

CARTA R.C.T. N° 3461

SANTIAGO, 02 SEP 2014

SEÑOR

PRESENTE

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N°AK002P0004381, mediante el cual se solicita "*Necesito información sobre algún familiar de la señora, [REDACTED] por fallecimiento hace ya un mes, Rut [REDACTED]*", informo a usted lo siguiente:

En primer término cabe hacer presente a usted que este Servicio elabora redes familiares y entrega información de las personas, acerca de parentesco y estados civiles a los Tribunales de Justicia y a Instituciones Públicas en general que lo requieran para sus propios fines.

En efecto, cabe indicar que las funciones encomendadas a este Servicio, se encuentran establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 19.477 que aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil, enumeración en la cual no se encuentra la de elaborar árboles genealógicos.

Asimismo, es necesario señalar que este Servicio no posee un sistema computacional que en forma automática, a partir de un número de RUN, entregue los familiares del titular de dicho número, por lo cual toda red familiar implica, en definitiva que el(la) funcionario(a) a cargo, concluye luego del examen de diversa información interna el eventual parentesco que existe entre la persona cuyos datos se proporcionan y los eventuales parientes que se pueden asociar a su persona.

En efecto es importante señalar que la búsqueda de información relativa a redes familiares para Tribunales de Justicia e Instituciones Públicas, constituye para este Servicio un trabajo extenso, que implica la revisión manual de los

Registros que éste tiene a su cargo, además del correspondiente análisis de las partidas, que tratándose de los requirentes de la misma, se justifica, atendidas sus finalidades u atribuciones que la Constitución política y las leyes les confieren, lo que no resulta aplicable a los particulares; motivo por el cual, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual dispone: “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:*

N° 1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Asimismo, la generación de esta información necesariamente involucra la entrega de datos personales de aquellas personas que integran la red familiar, los cuales serían entregados sin consentimiento previo de sus titulares.

En tal sentido, resulta necesario hacer presente que los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, que forman el registro civil, no constituyen una fuente de acceso al público por cuanto para obtener la información contenida en éstos, el solicitante debe suministrar previamente ciertos datos de entrada para el ingreso a la respectiva base, información que en última instancia se entregará por los mecanismos que establece la ley, es decir, vía certificado o a través de las respectivas copias de las partidas al correspondiente interesado.

Lo anterior ha sido establecido por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol C1335 de 18 de diciembre de 2013, en la que se refiere precisamente a uno de los componentes del Registro Civil, esto es, al registro de defunciones.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en base a la aclaración de la diferencia entre lo que es fuente accesible al público y un registro público.

Conforme a ello, en el considerando N°14 el Consejo hace una distinción, señalando que “...*para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco, caso en*

el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar...”, cuestión que no ocurre, conforme lo que indica la citada decisión del Consejo para la Transparencia, con la información que obra en el registro de defunciones a cargo de este servicio, ni tampoco con la información que se encuentra contenida en el registro de nacimientos y matrimonios, los cuales también están a cargo de este organismo.

Por su parte, el considerando 13) dice lo siguiente: *“Que, a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, ello no implica que el legislador haya considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N°19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, el certificado de defunción –así como las circunstancias de la muerte que constan en él– se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y RUN del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación”.*

Luego determina que *“en consecuencia, para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco, caso en el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar”* (considerando 14); *“Que, mientras en el Ordenamiento Jurídico Nacional las fuentes accesibles al público están definidas en función de la existencia de restricciones al acceso a los datos contenidas en las mismas, en el Ordenamiento español, en cambio, se pone foco en la posibilidad de consultar las fuentes, las que el propio legislador ha optado por enumerar en forma taxativa”* (considerando 18); *“Que, por tanto, en el caso concreto, el hecho que las circunstancias de la muerte de una persona se encuentren contenidas en un registro público, cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar el nombre y apellidos y/o el RUN del fallecido, excluye la posibilidad de considerar a este registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la Ley N° 19.628”* (considerando 19).

Por lo anterior, procede en la especie la aplicación además de lo establecido en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública el cual dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas** particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico”.* Esto en atención a que no se proporciona ningún antecedente relativo que permita a este Servicio individualizar a las personas que podrían formar parte de la familia de doña Sabina del Transito Vásquez Montoya.

En consecuencia, y ya que su solicitud se encuentra dentro de aquellos casos contemplados en las normas transcritas, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



LIGIA TORO ARAYA
Abogado

“Por Orden del Director Nacional”

LTA/MPG
Distribución
- La indicada
- Archivo RCT

